



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA PUERTAS SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: MARIANA FERNANDEZ DE CASTRO MANRIQUE Y OTROS
RADICACION: 2016-00237-00

En memorial allegado el día de hoy al correo electrónico del despacho, el abogado Rosember Rivadeneira Bermúdez, solicitó de reprogramación de la audiencia convocada para los días 7 y 8 de julio de la anualidad que avanza, señalando para ello que fue diagnosticado positivo con el virus Covid-19, circunstancia que se puede corroborar con el resultado expedido por Laboratorio Clínico Continental que aportó al pedimento.

De ese modo, como se trata de una enfermedad de letalidad comprobada que puede comprometer incluso la vida de las personas, se tomará esa circunstancia como una causal de interrupción del proceso en los términos del numeral 2 del art. 159 del C.G.P. y en consecuencia se reprogramará la diligencia para los días 3 y 4 de agosto próximos a las 9:00 a.m.

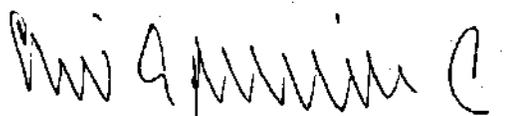
Por lo expuesto, se

R E S U E L V E :

PRIMERO: Téngase por interrumpido el proceso entre la fecha de esta providencia y el día 2 de agosto de 2021, por la causal señalada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar los días 3 y 4 de agosto de 2021 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo las audiencias convocadas mediante providencia del 8 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
D.C. J.A. 2020
JUEZ

Informe secretarial: Santa Marta seis (6) de julio de 2021, al Despacho el proceso de la referencia, informándole que se llevó a cabo audiencia de reconstrucción de expediente y se dejó establecido que el estado en que estaba el proceso es pendiente de tramitar la solicitud de terminación de proceso allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: FREDDY AUGUSTO SANTIAGO MOLINA
RADICADO: 2017-00260-00

Visto el informe secretarial que antecede, como en efecto al reconstruirse el expediente se dejó claro que, acreditado que se había ordenado seguir adelante con la ejecución y liquidado el crédito, lo que estaba pendiente de resolver era una petición de terminación del proceso por pago proveniente de la ejecutante.

En tal sentido, se tiene que el art. 461 del C.G.P., establece los pasos a seguir cuando se pretende se declare la terminación del proceso ejecutivo por ocurrencia del pago de la obligación, señalando al respecto:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

Descendiendo al caso se establece que la solicitud de terminación por pago total de la obligación pendiente de resolución, cumple con los requisitos establecidos en la norma estudiada, debido a que se encuentra suscrita por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad para terminar el proceso (fl.29 PDF archivo 1.5.1).

En ese orden de ideas, se declarará terminado del proceso por el pago total de la obligación y se accederá al levantamiento de las medidas cautelares teniendo en cuenta que no obra embargo de remanente. Finalmente se dispondrá el desglose de los anexos de la demanda previo anotaciones del caso y cancelación del arancel judicial por la parte ejecutante.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

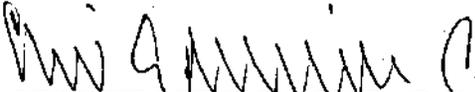
1. Decretar la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOOMEVA. contra FREDDY AUGUSTO SANTIAGO MOLINA, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Líbrense lo oficios correspondientes.

3.- Desglosar los anexos de la demanda, previa cancelación del arancel judicial por la parte ejecutante, realizando a su vez las anotaciones que corresponda por Secretaría.

4. Ejecutoriada este proveído archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ
4-2-2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA

Uno (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: AMANDA ALMANZA BELTRAN
DEMANDADO: HECTOR GONZALES JOYA
RADICADO: 2018-00190

ASUNTO

Tal como se anunció en la audiencia celebrada el pasado 16 y 17 de junio del año en curso, en la que se emitió el sentido del fallo, emite el despacho, por escrito, la sentencia al interior del proceso de la referencia y en el término a que hace referencia el numeral 5° del art. 373 del C.G.P.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial que constituyó para el efecto, la señora AMANDA ALMANZA BELTRAN impetró acción reivindicatoria contra el señor HECTOR GONZALES JOYA con el objetivo de obtener la restitución del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-138006, más los frutos dejados de percibir y los que se hubiesen podido percibir; adicionalmente, la cancelación de cualquier gravamen que pesare sobre la propiedad, y la respectiva condena en costas del sujeto pasivo.

Con auto del 11 de febrero del 2019 (pdf.23), fue inadmitida la demanda por incumplir lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso en ocasión al juramento estimatorio y también del artículo 82 a razón de las notificaciones, se concedió un termino de 5 días para la corrección de la misma. Subsanaada como fue el día 19 de febrero del 2019, el 20 siguiente fue admitida (pdf.29).

El demandado se notificó del auto del 16 de mayo de 2019, por medio del que se admitió la demanda reformada, el día 13 de noviembre del 2019 (pdf.41). En el memorial de contestación propuso las siguientes excepciones de fondo (pdf.42):

❖ **FALTA DE FUNDAMENTOS Y PRESUPUESTOS PROCESALES LEGALES PARA SOLICITAR LA REINVINDICACIÓN**

Fundamenta esta excepción en que la demandante no ejerció actos de posesión sobre el inmueble, añadiendo que su representado si lo ha mantenido desde el año de 1989 de forma pública, quieta, pacífica e ininterrumpida, además de que la accionante realizó maniobras para inducir en error al juez puesto que ocultó el hecho de que fue cónyuge del demandado desde el 4 de septiembre de 1982 hasta el 7 de septiembre de 2016, tiempo en el que tuvo vigencia la sociedad conyugal.



Dice también que el título por medio del cual se le reconoció la propiedad del bien inmueble a la accionante fue concedido por la Alcaldía Distrital de Santa Marta mediante resolución 510 del 4 de septiembre del 2015, notificada el día 21 del mes mencionado, fecha en la que se encontraba vigente la sociedad conyugal y que la demandante había ocultado su estado civil durante todo el proceso de registro.

❖ MALA FE DEL DEMANDANTE

Mediante argumentos falaces, la accionante indujo en error al despacho y a las autoridades administrativas al ocultar su estado civil dentro de los procesos de adjudicación, realizando registro del inmueble en fecha posterior a la declaratoria de divorcio, aun cuando el acto administrativo que concedió la propiedad había sido dictado dentro de la vigencia de la sociedad conyugal. La demandante realizó la venta de dos inmuebles que estaban dentro de la sociedad conyugal y que de dicha transacción no reconoció dineros al que entonces era su cónyuge.

❖ POSESION DE BUENA FE DEL DEMANDADO

La soporta en el mismo argumento señalado en el párrafo que precede, adicionándole que su representado realizó mejoras considerables al inmueble objeto de la litis, y que siendo poseedor de buena fe no puede condenársele al pago de frutos civiles.

❖ PRESCRIPCIÓN

El demandado ejerció actos de señor y dueño del inmueble de forma ininterrumpida desde el año de 1989, por lo que afirma haber adquirido el derecho real de dominio por medio de usucapión.

❖ PERDIDA DE LA PORCIÓN POR OCULTAMIENTO DE BIENES DE LA SOCIEDAD

Con base en lo expuesto de las excepciones anteriores, la parte demandada arguye que el ocultamiento del bien por parte de la demandante se tipifica en lo expuesto por el artículo 1824 del código civil, infiriendo que su actuar fue doloso y por lo tanto hay lugar a la declaratoria de pérdida de la porción conyugal correspondiente a ese bien y a la sanción a restituir el doble del valor.

Se provee de mérito, y para ello se exponen estas

2. CONSIDERACIONES

La acción reivindicatoria fue establecida para que el propietario o dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro con el fin de obtener la restitución. En tal sentido señala el artículo 946 del código civil colombiano que "La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.". Su finalidad, repítase, es lograr que el propietario no poseedor haga efectivo su derecho a exigir la restitución de la cosa contra el poseedor no propietario que carezca de título para poseer.



La jurisprudencia y la doctrina han reconocido que para que el actor salga adelante en su aspiración en el proceso reivindicatorio es menester que acredite los elementos que al efecto se han decantado y que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, reiteró en sentencia del 20 de enero de 2017, (Número de expediente 76001-31030 05-2005-001-2401), en la que precisó: "Con fundamento en los artículos 946, 947, 950 y 952 del Código Civil, el éxito de la acción reivindicatoria, exige acreditar el derecho de dominio en el demandante, la posesión actual del demandado, la existencia de una cosa singular o cuota determinada proindiviso reivindicable, y ni más ni menos, la identidad entre el bien perseguido por el reivindicante y el poseído por el convocado."

Con base en lo anterior, es claro que los elementos estructurales de la acción reivindicatoria son los siguientes:

- (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa perseguida.
- (ii) Que el demandado tenga la posesión del bien materia de reivindicación.
- (iii) Que se trate de una cosa singular o determinada de la misma.
- (iv) Que exista identidad entre el bien pretendido con el que está en posesión del demandado.

Adicionalmente, deberá acreditar que sus títulos de propiedad son anteriores a la posesión del demandado.

Con las excepciones de mérito, el demandado alega que tales presupuestos no concurren en la demandante, por lo que compete el despacho examinar el caudal probatorio a fin de constatar su cabal estructuración.

Del primer elemento da cuenta la copia del folio de matrícula inmobiliaria N° 080-138006 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta que reposa a folio 8 del expediente digital (Archivo 1), junto con la reproducción de la Resolución N°510 de 2015 emanada del Distrito de Santa Marta por medio de la cual le cedió a título gratuito a la reivindicante el bien inmueble materia de disputa (folio 10, ídem), documentos que ponen de relieve la titularidad del dominio ejercido por la señora Amanda Almanza Beltrán respecto del aludido bien, legitimándose de esa forma para, en línea de principio, reclamar la reivindicación.

La condición de poseedor en el demandado es un hecho que a éste se le atribuyó con la demanda en el hecho octavo, y al contestar el libelo, no solo admitió ocupar en esa calidad el bien, sino que dijo que lo hacía de buena fe desde hace más de treinta años, confesión que releva al despacho de hurgar en las restantes probanzas para constatar la estructuración de ese elemento de la acción reivindicatoria. Que sea poseedor por el tiempo que señala, ya es un ingrediente adicional que debió acreditar y de cuyo análisis se tratará en otro aparte de esta providencia.

El bien inmueble está debidamente determinado en el ya referenciado acto administrativo a través del cual la administración cedió su dominio a la demandante. Se dice a propósito en su numeral primero que el terreno que se cede está identificado con cédula catastral N° 011301050023000 y que su área superficial y construida, así como sus linderos están definidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Al revisar el certificado actualizado que esa entidad expide y que se aportó con el libelo genitor (folio 20 ejusdem), se advierte que allí se señala que se trata de un lote con área de 132 m² comprendido en estos linderos:



Norte: 14.40 mts. con predios N° 01130105002000 y 003; Oriente: 8.80 mts. con predio N° 01130150022000; Sur:10.20+2.40+1.60 mts con calle 19 A, y Occidente: 8.30 mts con predio N° 011301050024000. Esa identificación coincide con la relacionada por la accionante en la demanda, y en relación con ese tópico en particular el demandado no planteó controversia alguna, lo que conlleva a concluir que la cosa pretendida en reivindicación está debidamente determinada y que además coincide con la que está en poder del enjuiciado, tercero y cuarto elementos de la acción dominical.

Acreditados como están tales presupuestos, es claro que las excepciones de mérito propuestas por el demandado no se abren paso. El sustrato factual de los cinco medios exceptivos propuestos puede sintetizarse así: (i) el demandado es poseedor del inmueble en reivindicación desde el año 1989 y ha ganado su dominio por vía de usucapión. (ii) para hacerse al dominio del mismo, la demandante incurrió en falsedades ante la Alcaldía de Santa Marta porque ocultó al accionado como su verdadero ocupante y la sociedad conyugal que tenía vigente con éste. (iii) la demandante debe perder la parte que le corresponde en ese bien en calidad de socia conyugal.

En cuanto a lo primero. Hay un hecho cierto e indiscutible en el proceso que aflora como una realidad irrefutable de las pruebas aportadas: por lo menos hasta el año 2015, el bien inmueble hoy identificado con folio de matrícula inmobiliaria 080-138006 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, tenía la condición de bien fiscal según así se lee textualmente en la Resolución con la que el Distrito de Santa Marta cedió su derecho de dominio sobre él a la reivindicante. Si ello es así, una consecuencia legal se impone como óbice a la pretensión posesoria del demandado, y es que no podía antes de esa data tener el calificativo de poseedor porque el bien, para entonces, era imprescriptible.

Sobre esa característica en ese tipo de bienes, se ha dicho por los expositores:¹ “Son imprescriptibles. Aunque los bienes fiscales constituyen prenda general de los acreedores del Estado, se hace necesario que estén al margen de la posesión y prescripción puesto que al fin y al cabo sirven para el funcionamiento de los entes públicos. Es por ello por lo que la ley le cercena la posibilidad a un particular de bautizar un acto de perturbación sobre un bien fiscal con similitud posesoria; si alguien distinto del Estado ostenta la tenencia de un bien fiscal inyectando corpus y animus, su conducta se reprime con la imposibilidad prescriptiva, más aún, el término posesión no cabe en su cuerpo. Si se dice que tiene posesión, lenguas de juego salen de su boca.”

Quiere ello decir, en otras palabras, que el señor Héctor González Joya no podía tener la condición de poseedor del inmueble en disputa entre los años 1989 y 2015 porque en ese interregno de tiempo era un bien fiscal adscrito al dominio público del Distrito de Santa Marta, condición esa que lo sustruía del comercio y lo privaba, por ende, de poder ser poseído por los particulares. Solo desde el año 2015 tiene el bien la condición de bien comercial, con las restricciones reseñadas en la Resolución por medio de la cual el Distrito cedió su dominio a la señora Amanda Almanza Beltran, de modo que desde entonces es que el demandado ha podido tener la calidad posesoria que alega. Y si es así, y habiendo transcurrido apenas tres años para cuando se introdujo la demanda (19 de diciembre de 2018 según el acta de reparto, folio 21), no hay que hacer esfuerzo argumentativo alguno para advertir la improsperidad de las excepciones de mérito que con base en ese hecho propuso el accionado, entre ellas, la de prescripción, falta de presupuestos para solicitar la reivindicación y posesión de buena fe, porque, itérase, no pudo ser poseedor en el lapso de tiempo ya referido.

¹ VELASQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes 14 ed. Edit.: Ibáñez. Bogotá: 2019, pág. 85.



Ahora, que si la demandante se valió de argucias para que se le cediera el dominio de ese terreno, es asunto que no puede constatarse por esta cuerda procesal ni ante la jurisdicción civil porque de por medio está un acto administrativo que se presume legal y cuyos efectos, en consecuencia, no pueden ser desconocidos caprichosamente. En efecto, según lo señala expresamente el art. 88 del CPACA “Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

De esa manera, si la Resolución N° 510 de 2015 emanada de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, al decir del demandado, fue expedida luego del surtimiento de un trámite amañado por la demandante con miras a ocultar la realidad que rodeaba al inmueble, es ese un tema que el Juez Civil no puede hurgar por carecer de competencia para ello. Antes bien, ante la categórica presunción de legalidad que la ampara, lo que corresponde en esta causa judicial es desplegar plenos efectos teniendo por adecuadamente llevado el procedimiento que antecedió a su expedición y entender, por tanto, que doña Amanda se hizo al dominio de ese inmueble por vías legales luego de acreditar ante la administración, conforme al ordenamiento jurídico, los presupuestos exigidos para tal propósito. Lo contrario debió probarlo don Héctor ante el competente Juez Administrativo.

Tampoco es posible detenerse en el estudio de la excepción de ‘pérdida por ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal’ que se planteó con la contestación de la demanda, sencillamente porque la competencia para el conocimiento de ese tema la atribuye el numeral 22 del art. 22 del C.G.P. a los Jueces de Familia en primera instancia al prever que tales funcionarios conocerán “De la sanción prevista en el art. 1824 del Código Civil.”, norma ésta que se ocupa de regular el tema desde el punto de vista sustancial indicando que “Aquel de los cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiera ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.”.

Fracasadas las excepciones y vencido por ende el poseedor, hay lugar al reconocimiento de las prestaciones mutuas tal como lo prevén los arts. 961 y ss. del C.C., propósito para el cual se tendrá al demandado como poseedor de buena fe al no haberse acreditado lo contrario por la demandante.

En ese sentido, al demandante vencedor le corresponden los frutos producidos por el bien desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado (Art. 964, inc. 3). Tal diligencia debe entenderse surtida el día 29 de noviembre de 2019, fecha en la que se otorgó el poder y se presentó ante el despacho por el demandado. Pese a que hay constancia de que se remitió aviso para notificación el día 13 del mismo mes y año (folio 41 del expediente digital, archivo 1), la demandante no aportó constancia de recibido emitida por la empresa postal, de modo que habrá que entenderse que en efecto se remitió, pero por no poderse establecer con exactitud cuándo fue entregado, se tendrá por tal el día en que se presentó el poder en la Secretaría del Juzgado, esto es, el ya señalado 29 de noviembre de 2019.

En la demanda reformada se cuantificaron los frutos señalando que el inmueble consta de tres apartamentos que se dan en arriendo por valor de \$800.000 mensuales cada uno, estimación que no fue objetada por el demandado al contestar la demanda. De ese modo, como “Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.”, según así lo consagra expresamente el art. 206 del C.G.P., se tomará como referente el monto del canon juramentado para calcular los frutos reclamados.



A ese propósito, se tiene que desde que se notificó el auto admisorio, a la fecha de esta providencia, han transcurrido 17 meses que multiplicados por \$800.000, arrojan un total de \$13.600.000 para cada apartamento, y multiplicados por tres, arrojan un gran total de \$40.800.000, suma que deberá restituir el demandado a la demandante una vez ejecutoriada esta providencia.

El art. 965 del C.C. indica que el poseedor tiene derecho a que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación del bien, sin embargo, a más que no lo alegó con la contestación del libelo, tampoco obra elemento de convicción que apunte a que haya mejoras que reconocer. En tal sentido, fíjese que el art. 97 del C.G.P. preceptúa que “La falta de juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, ...”, lo que pone de presente que, si aspiraba a que se le reconociera tal rubro, debía cuantificarlo bajo juramento y no lo hizo.

En síntesis. Fracasas las excepciones de mérito y prospera la pretensión reivindicatoria, debiéndose condenar al demandado a la restitución del inmueble, el pago de los frutos y a las costas. Se fijarán como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones de “FALTA DE FUNDAMENTOS Y PRESUPUESTOS PROCESALES PARA LA ACCION DE REINVIDICACION”, “POSESION DE BUENA FE DEL DEMANDADO”, “MALA FE DEL DEMANDANTE”, “PRESCRIPCION”, “PERDIDA DE LA PORCION POR OCULTAMIENTO DE BIENES DE LA SOCIEDAD”, propuestas por la parte demandada, según se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: DECLARAR que pertenece a la demandante AMANDA ALMANZA BELTRAN el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la calle 19 A No. 4-19 del corregimiento de Gaira, Distrito de Santa Marta, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 080-138006, con referencia catastral anterior No. 011301050023000; actualmente referencia catastral 01130000050023000, consistente en un lote de terreno de 132 metros cuadrados con un área construida delimitados por los siguientes linderos: NORTE: 14.40 metros con predios No. 01-13-01050002000 y 0003, SUR: 10.20 +2.40+1.60 con calle 19 A., ORIENTE: 8.80 metros con predio No. 01130150022000, y OESTE: 8.30 metros con predio No. 011301050024000.

TERCERO: ORDENAR al demandado HECTOR GONZALES JOYA, restituir a la señora AMANDA ALMANZA BELTRAN, una vez ejecutoriada esta sentencia, el inmueble descrito en el numeral anterior.



CUARTO: Condenar al demandado señor HECTOR GONZALES JOYA a pagar a la demandante en el mismo término la suma de \$40.800.000 por concepto de frutos civiles.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijarán como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
Firma FJAC 5706
JUEZ 1-2020